

APELACIÓN 343-2025 OF. 3º.
EXPEDIENTE 01044-2017-00523 OF. 3º.
SALA QUINTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO CIVIL Y
MERCANTIL: Guatemala, cinco de noviembre de dos mil veinticinco. -----

En apelación y con sus antecedentes se examina la SENTENCIA de once de julio de dos mil veinticinco, proferido por el juez del JUZGADO OCTAVO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, dentro del Juicio Ordinario identificado con el número cero un mil cuarenta y cuatro guion dos mil diecisiete guion cero cero quinientos veintitrés, promovido por VILLAMOREY, SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su mandatario general judicial y administrativo con representación Elías José Arriaza Saénz, quien es de este domicilio, y actúa bajo su propia dirección y procuración, y de los abogados David Erales Jop, Mario Alejandro Sánchez Álvarez, Luis Pedro Rayo Gaitán y Erick Efrén Pérez Martínez, en contra de LISA, SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su mandataria general judicial con representación Rossana Mishelle Ramirez Paredes, quien es de este domicilio y actúa bajo su propia dirección y procuración y de la abogada Paola Arana Estrada.

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

En la sentencia apelada en su parte resolutive DECLARA: “1) SIN LUGAR la demanda de JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, NEGATIVA O LIBERATORIA QUE SE EJERCE COMO ACCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DEL PAGO DE DIVIDENDOS, promovida por la entidad VILLAMOREY, SOCIEDAD ANÓNIMA, en contra de la entidad LISA, SOCIEDAD ANONIMA en virtud de lo

considerado. II) SIN LUGAR LA CONTESTACION DE LA DEMANDA EN SENTIDO NEGATIVO Y EXCEPCIONES PERENTORIAS DE: a) IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR FALTA DE VERACIDAD EN LOS HECHOS EXPUESTOS POR LA PARTE ACTORA, b) IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR FALTA DE LA CONCURRENCIA DE PRESUPUESTOS LEGALES PARA INVOCAR LA PRESCRIPCION; c) IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE PRESCRIPCION EXTINTIVA NEGATIVA O LIBERATORIA POR ACCIONES JUDICIALES QUE HAN INTERRUMPIDO LA PRESCRIPCION INVOCADA y d) INEXISTENCIA DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA QUE SE RECLAMA, interpuestas por la parte demandada LISA, SOCIEDAD ANONIMA por medio de su Mandataria Especial Judicial con Representación. II) No se condena en costas procesales en virtud de lo considerado. V) NOTIFÍQUESE.” -----

DE LOS HECHOS RELACIONADOS EN EL FALLO:

Las resultas de la sentencia de primer grado se encuentran congruentes con las constancias procesales, por lo cual no se hace ninguna modificación al respecto. --

PUNTOS LITIGIOSOS EN EL PRESENTE JUICIO:

Consiste en que se declare LA PRESCRIPCION EXTINTIVA QUE SE EJERCE COMO ACCIÓN DE LA OBLIGACION DE PAGARLE A LA ENTIDAD LISA, SOCIEDAD ANÓNIMA, los dividendos decretados por el órgano competente de Villamorey, Sociedad Anónima, celebradas con fecha: (a) el veintisiete de abril del dos mil diez; y (b) el cinco de julio de dos mil once. Lo anterior, por haber transcurrido cinco años contados desde que esa obligación pudo exigirse. Es importante señalar que no se pretende extinguir el derecho abstracto que Lisa, Sociedad Anónima, tiene de percibir dividendos de la sociedad en su calidad de

acciona. En efecto, la obligación cuya prescripción se pide declarar, es concreta la de pagar los dividendos decretados. En consecuencia, que la obligación proveniente de esos acuerdos de distribución de utilidades, ésta prescrita y por lo tanto extinguida. -----

EXTRACTO DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

Se aportaron al proceso los siguientes medios de prueba: **POR LA PARTE ACTORA VILLAMOREY, SOCIEDAD ANÓNIMA: I. DOCUMENTOS** consistentes en: 1) Constancia extendida en la ciudad de Guatemala, el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, por la Secretaria de la Junta Directiva de VILLAMOREY, SOCIEDAD ANONIMA, en la que consta que tuvo a la vista los libros correspondientes de la Sociedad VILLAMOREY, SOCIEDAD ANONIMA, en la que constan las reuniones de veintisiete de abril de dos mil diez y cinco de julio de dos mil once en la cual se transcriben los puntos que contienen los acuerdos de distribución de utilidades. 2) Certificación extendida en la ciudad de Guatemala el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete extendido por el Perito Contador Eduardo Antonio Arenas Corominal, en el que consta que tuvo a la vista los libros de contabilidad que pertenecen a VILLAMOREY, SOCIEDAD ANONIMA en los que consta al seis de julio del dos mil once una cuenta por pagar derivado de los acuerdos de distribución de utilidades emitidos por órganos competentes el veintisiete de abril de dos mil diez y el cinco de julio de dos mil once. 3) Constancia extendida en la ciudad de Guatemala el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete por la Secretaria de la Junta Directiva de Villamorey, Sociedad Anónima en virtud de la cual consta que VILLAMOREY, SOCIEDAD ANONIMA no ha recibido ninguna solicitud ni notificación de demanda alguna planteada por LISA,

SOCIEDAD ANONIMA. 4) Constancia extendida en la Ciudad de Guatemala el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete por la Secretaria de la Junta Directiva de VILLAMOREY, SOCIEDAD ANONIMA, en virtud de la cual consta que tuvo a la vista el Libro de Registro de Accionistas de la Sociedad VILLAMOREY, SOCIEDAD ANONIMA, en el que consta que LISA, SOCIEDAD ANONIMA es accionista y titular de acciones nominativas. b) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS que de los hechos probados de deriven. c) DECLARACION DE PARTE de la parte demandada LISA, SOCIEDAD ANONIMA.-----

POR LA PARTE DEMANDADA: LISA, SOCIEDAD ANONIMA. A) INFORMES solicitados a los JUZGADOS: a) DECIMO TERCERO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA; b) OCTAVO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, c) NOVENO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA; d) DECIMO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, así como al REGISTRO MERCANTIL GENERAL DE LA REPUBLICA; e) DECLARACION DE PARTE de la parte actora VILLAMOREY, SOCIEDAD ANÓNIMA. -----

ALEGACIONES DE LAS PARTES:

El diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco se recibió el proceso en esta Sala, por lo que en decreto de dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, se señaló audiencia por el plazo de seis días, para que la parte apelante hiciera uso del recurso de apelación, por lo que en memorial de treinta de septiembre de dos mil veinticinco, expuso que: A. EL JUZGADO A QUO EN LOS CONSIDERANDOS REALIZA AFIRMACIONES QUE CONTRAVIENEN EL DEBER DEL ESTADO DE

GARANTIZAR LA JUSTICIA Y EMITIR SENTENCIAS CONFORME A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. El Juzgado *a quo* hace referencia a que para resolver el Juzgador debe conocer el marco fáctico del caso y calificar la procedencia de la pretensión de la parte actora, con base a los medios de prueba que se hayan aportado para el efecto. Además, indica que no le está confiada una misión de averiguación ni de investigación jurídica. Sin embargo, aun cuando la parte actora ofreció, propuso y diligenció los medios de prueba suficientes para demostrar su pretensión, la afirmación citada del Juzgado *a quo*, implica un desconocimiento de las obligaciones que el Estado de Guatemala (a través de los órganos judiciales) tiene en cuanto a administrar justicia conforme al artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, así como el alcance que la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad ha reconocido a derechos fundamentales como la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso, que precisamente imponen a los Tribunales de Justicia y a los jueces la obligación de buscar la verdad para administrar justicia, dentro del marco normativo aplicable y facultades que les son conferidas. Contrario a lo afirmado por el Juzgado *a quo*, si existen facultades conforme la legislación adjetiva aplicable para traer documentos y realizar actuaciones dentro del proceso que permitan esclarecer los hechos y los derechos de los litigantes, con la finalidad de administrar justicia de forma correcta y emitir una sentencia aplicando el derecho a la Tutela Judicial Efectiva, como ejemplo, el auto para mejor fallar, establecido en el artículo 197 del Código Procesal Civil y Mercantil. Por lo antes expuesto, para garantizar la Justicia y los derechos a la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso, la sentencia impugnada debe ser revocada, declarando con lugar este recurso de apelación. B. EL JUZGADO A QUO REALIZA UN INCORRECTO

ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS AL PROYECTO Y CONCLUYE DE LA MISMA, HECHOS ERRÓNEOS, QUE PROVOCAN QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA DEBE SER REVOCADA EN SU TOTALIDAD. Respecto a lo afirmado por el Juzgado *a quo*, cabe señalar que no era necesario demostrar el lugar de celebración de las Asambleas Generales de Accionistas de Villamorey, Sociedad Anónima, ya que no era un hecho controvertido dentro de este Juicio Ordinario, tampoco se necesitaba indicar a favor de qué accionistas debían distribuirse los dividendos o utilidades decretadas por la Asamblea General de Accionistas, ya que, tal y como lo indica el la sentencia impugnada, quedó demostrado que Lisa, Sociedad Anónima, era accionista de Villamorey, Sociedad Anónima, con la constancia extendida en la Ciudad de Guatemala el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete por la Secretaria de la Junta Directiva de VILLAMOREY, SOCIEDAD ANONIMA, en virtud de la cual consta que tuvo a la vista el Libro de Registro de Accionistas de la Sociedad VILLAMOREY, SOCIEDAD ANONIMA, en el que consta que LISA, SOCIEDAD ANONIMA es accionista y titular de acciones nominativas. Por ende, resulta erróneo el análisis del Juzgado *a quo* respecto a este documento, puesto que con los demás documentos aportados al proceso (como el mencionado anteriormente y al cual el Juzgado le dio pleno valor probatorio) y diversas actuaciones procesales que conforman el mismo, se demostró que Lisa, Sociedad Anónima, era accionista y por ende podía ejercer el derecho de cobro de dividendos decretados oportunamente, lo cual no hizo oportunamente y fue lo que provocó este proceso judicial. En ese sentido, el Juzgado *a quo* debió realizar una análisis integral de todos los medios de prueba, para emitir una resolución (sentencia) congruente a los mismos, contrario a ello se limitó a analizar de forma individual cada documento aportado, sin realizar un

análisis integral de toda la prueba propuesta dentro del proceso, lo cual provocó que emitiera un pronunciamiento discorde a la prueba diligenciada y el contenido de los documentos aportados, los cuales todos fueron considerados como auténticos por no haber sido impugnados por la contraparte. El Juzgado *a quo* indica que reconoce valor probatorio al documento referido, pero por el contenido de este erróneamente concluye que no se puede establecer que la cuenta por pagar en concepto de dividendos sea a favor de Lisa, Sociedad Anónima. Deviene improcedente que el Juzgado *a quo* por una parte considere (con los demás medios de prueba aportados) que queda demostrado que Lisa, Sociedad Anónima, era accionista de Villamorey, Sociedad Anónima, para luego considerar que sí existía una cuenta por pagar a favor de los accionistas en concepto de dividendos, pero que el mismo no se incluía a Lisa, Sociedad Anónima, de forma expresa. Con base a las normas aplicables, es evidente y lógico que si Lisa, Sociedad Anónima, era accionista, la cuenta por pagar dividendos que quedó demostrada, incluía a Lisa, Sociedad Anónima, y todos los demás accionistas de Villamorey, Sociedad Anónima. Conforme a lo indicado, el Juzgado *a quo* incurre en error al analizar y valorar los medios de prueba, puesto lo hace de forma individual sin tener en cuenta los demás medios de prueba aportados al proceso y actuaciones procesales que lo conforman. Dentro del mismo, la propia Lisa, Sociedad Anónima, reconoció que era accionista de Villamorey, Sociedad Anónima, y además esto fue demostrado con la Constancia extendida en la Ciudad de Guatemala el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete por la Secretaria de la Junta Directiva de VILLAMOREY, SOCIEDAD ANÓNIMA, en virtud de la cual consta que tuvo a la vista el Libro de Registro de Accionistas de la Sociedad y Lisa, Sociedad Anónima, es accionista y titular de acciones nominativas de la misma. Conforme a la

legislación mercantil guatemalteca y por lógica, uno de los derechos de los accionistas es el de percibir utilidades o dividendos cuando los mismos sean decretados por la Asamblea General de Accionistas. En consecuencia, el que exista un documento -al que se otorgó valor probatorio y se consideró como autentico- que indica que existe una cuenta por pagar de parte de Villamorey, Sociedad Anónima, en concepto de dividendos a favor de sus accionistas, implica de por sí que dichos dividendos eran a favor de todos los accionistas de Villamorey, Sociedad Anónima, incluyendo a Lisa, Sociedad Anónima. La conclusión y análisis de la prueba realizados por el Juzgado *a quo* resulta erróneo y discorde con los demás medios de prueba aportados y actuaciones procesales, incluyendo las afirmaciones que Lisa, Sociedad Anónima, realizó dentro del proceso. Esto, de forma evidente, genera agravio a los derechos de Villamorey, Sociedad Anónima, debido a que el análisis y conclusiones incorrectas derivadas de la prueba de documentos que realizó el Juzgado *a quo*, que fue plasmado en la sentencia, resulta improcedente y provocó una sentencia que debe ser revocada en su totalidad. El Juzgado *a quo* indica que considera auténtico el documento citado que fue aportado como prueba, sin embargo, analiza hechos que no son controvertidos, como lo es que la persona que emite el mismo sea o no idónea para emitir el mismo. No obstante, el secretario de Junta Directiva (Órgano de Administración) de Villamorey, Sociedad Anónima, es quien puede emitir un documento dejando constancia que Villamorey, Sociedad Anónima, no recibió ninguna notificación en cuanto a demanda planteada por Lisa, Sociedad Anónima, para el pago de dividendos. No existe base suficiente y mucho menos circunstancias que permita al Juzgado *a quo* considerar que no era la persona idónea para emitir el mismo. El órgano de administración de una Sociedad

Anónima, a través de su secretario que forma parte del órgano colegiado, es quien puede dejar constancia de ello. Con el documento referido se demuestra la total inacción de parte de Lisa, Sociedad Anónima, para solicitar, requerir o demandar en tiempo y conforme a la legislación aplicable, el pago de dividendos que como accionista le correspondían, a partir de que los mismos fueron decretados por la Asamblea General de Accionistas. En consecuencia, el análisis y conclusión que realiza el Juzgado *a quo* respecto a dicho documento resulta incorrecto, puesto que descarta el mismo bajo supuestos que no fueron señalados como hechos controvertidos dentro del proceso, como lo es la supuesta falta de idoneidad del propio órgano de administración de la Sociedad Anónima para emitir un documento en el que se deja constancia de que no recibió ninguna demanda, solicitud o requerimiento de parte de Lisa, Sociedad Anónima, respecto al pago de los dividendos que a su favor fueron decretados. El Juzgado *a quo* tiene por probado que Lisa, Sociedad Anónima era accionista de Villamorey, Sociedad Anónima, sin embargo, según se indicó anteriormente, sorpresivamente concluye que las cuentas por pagar en concepto de dividendos decretadas para los accionistas de Villamorey, Sociedad Anónima, no incluyen a Lisa, Sociedad Anónima. Esta conclusión del Juzgado *a quo* resulta improcedente y discorde con el contenido de los demás medios de prueba de documentos, a los cuales -según consta en la propia sentencia impugnada consideró como auténticos y les otorgó valor probatorio. Conforme a lo indicado, al tenor de la normativa mercantil aplicable y la lógica, los accionistas de una sociedad mercantil tienen derecho a participar en la distribución de dividendos que se hayan decretado válidamente. Por lo cual, si el Juzgado *a quo* concluye que Lisa, Sociedad Anónima era accionista de Villamorey, Sociedad Anónima, también debe concluir que las cuentas por pagar en concepto

de dividendos que Villamorey, Sociedad Anónima, había decretado a favor de sus accionistas, incluían a Lisa, Sociedad Anónima. C. LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE DIVIDENDOS A FAVOR DE LOS ACCIONISTAS SE ORIGINA DESDE QUE LOS DIVIDENDOS SON DECRETADOS POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. Aunado a lo indicado en los apartados anteriores, resulta indispensable realizar una correcta interpretación de las normas jurídicas aplicables y hechos del caso, para determinar de forma correcta el momento a partir del cual surge la obligación de pago de dividendos a favor de un accionista en una sociedad anónima y el derecho del accionista a exigir el pago de los dividendos que ya hayan sido válidamente decretados. Al respecto, el Código de Comercio de Guatemala, establece: «*ARTICULO 134. Asambleas Ordinarias. La asamblea ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año, dentro de los cuatro meses que sigan al cierre del ejercicio social y también en cualquier tiempo en que sea convocada. Deberá ocuparse además de los asuntos incluidos en la agenda, de los siguientes: [...] 3° Conocer y resolver acerca del proyecto de distribución de utilidades que los administradores deben someter a su consideración. [...]»*. Con base a la norma citada, la Asamblea General de Accionistas de una Sociedad Anónima es el órgano encargado de conocer y resolver sobre la distribución de utilidades a favor de los accionistas. De esa cuenta, la obligación de pago de dividendos surge a partir del momento en que la Asamblea de Accionistas aprueba, decreta y acuerda distribuir los mismos a favor de los accionistas. La ley no dispone que luego de haberse decretado los dividendos, algún otro órgano de la sociedad deba tomar una decisión adicional respecto al tiempo y modo en que deben ser pagados. De esa cuenta, en cuanto la asamblea general de accionistas de la sociedad anónima decreta dividendos, los mismos son exigibles por los accionistas. Según se indicó

en el memorial de demanda, la entidad Villamorey, Sociedad Anónima, siguiendo el procedimiento y requisitos establecidos por la ley, convocó a la asamblea general ordinaria anual de accionistas de la sociedad para tratar los asuntos propios de esta clase de asambleas, celebradas en las fechas indicadas en este memorial y en el memorial de demanda. La obligación de pago de dividendos decretados por el órgano supremo de Villamorey, Sociedad Anónima, era inmediatamente exigible por los accionistas, incluyendo Lisa, Sociedad Anónima. En conclusión, para que un accionista de una Sociedad Anónima pueda cobrar los dividendos o utilidades que se hayan generado en el ejercicio social, basta que la Asamblea General de Accionistas haya aprobado la distribución y pago de dividendos, sin que exista requisito o condición adicional que cumplir al respecto, salvo lo referente a que el accionista solicite el pago de los mismos de forma oportuna, bajo riesgo de prescripción de tal obligación de pago conforme la legislación aplicable. D. LAS OBLIGACIONES MERCANTILES DEBEN SER CUMPLIDAS SIN DEMORA. Respecto al cumplimiento de obligaciones, el Código Civil establece: *«ARTICULO 1401.- Las obligaciones deben ser ejecutadas sin demora, a no ser que circunstancias relativas a su naturaleza, modo o lugar fijado para el cumplimiento, impliquen la necesidad de un plazo, que fijará el juez prudencialmente si no estuviere señalado por la ley. Si las partes hubieren señalado plazo, el pago debe ser hecho el día de su vencimiento.»* En el mismo sentido, el Código de Comercio de Guatemala, establece: *«ARTICULO 675. Obligación sin plazo. Son exigibles inmediatamente las obligaciones para cuyo cumplimiento no se hubiere fijado un término en el contrato, salvo que el plazo sea consecuencia de la propia naturaleza de éste.»* Conforme a las normas sustantivas citadas, las obligaciones son de inmediato cumplimiento salvo que las partes hayan

fijado un plazo específico o que, por la naturaleza de la obligación, implique la necesidad de uno y en cuyo caso será fijado por el juez en caso la ley no lo indique. Sería erróneo considerar que, en el caso objeto de análisis promovido por su representada en contra de Lisa, Sociedad Anónima, no existe un parámetro que permita determinar la fecha a partir de la cual la obligación de pago de dividendos sería exigible, ya que las normas citadas expresamente indican que toda obligación es de inmediato cumplimiento. Por lo que el momento en que se originó la obligación de pago de dividendos y el derecho de solicitar los mismos por parte de Lisa, Sociedad Anónima, fue a partir de la fecha en que se decretó y aprobó la distribución de estos en la Asamblea General de Accionistas, celebrada en las fechas ya indicadas, y por ende la prescripción de los mismos se consumó por el transcurso de cinco años y la omisión de Lisa, Sociedad Anónima de accionar para lograr el pago de los mismos. Al respecto, su representada acompañó como prueba de documentos -el cual fue considerado como auténtico por el Juzgado *a quo*-, la constancia extendida en la Ciudad de Guatemala, el dieciséis de mayo de dos mil diecisiete por la Secretaria de la Junta Directiva de Villamorey, Sociedad Anónima, en la que consta que no se recibió ninguna solicitud ni notificación de demanda planteada por Lisa, Sociedad Anónima, para el pago de dividendos decretados y respecto a los cuales se pretende la prescripción, conforme a lo solicitado en la demanda que inició este proceso judicial. E. VILLAMOREY, SOCIEDAD ANÓNIMA, APORTÓ OTRO DOCUMENTO QUE DEMUESTRA LA EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE DIVIDENDOS A FAVOR DE LOS ACCIONISTAS, INCLUYENDO LISA, SOCIEDAD ANÓNIMA. Sin perjuicio de que lo expuesto en los apartados anteriores es suficiente para establecer que la obligación de pago de dividendos es exigible desde que la asamblea general de

accionistas decreta los mismos, es oportuno considerar que Villamorey, Sociedad Anónima, también aportó otro documento con el cual se corrobora la exigibilidad de la obligación. Dicho documento consiste en la Certificación extendida en la ciudad de Guatemala el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete extendido por el Perito Contador Eduardo Antonio Arenas Corominal, en el que consta que tuvo a la vista los libros de contabilidad que pertenecen a VILLAMOREY, SOCIEDAD ANONIMA en los que consta al seis de julio del dos mil once existe una cuenta por pagar derivado de los acuerdos de distribución de utilidades emitidos por órganos competentes el veintisiete de abril de dos mil diez y el cinco de julio de dos mil once. En este caso, la certificación antes relacionada no fue redargüida de nulidad o falsedad, por lo que a través de esta se prueba que en la contabilidad de su representada se registró la exigibilidad de los dividendos decretados en la asamblea general de accionistas celebradas en las fechas indicadas (dos mil diez y dos mil once). Al respecto, la Juez de Instancia adujo que en la certificación no se hizo mención específica al pago de dividendos a favor de Lisa, Sociedad Anónima; nuevamente, la consideración de la Juez no tiene fundamento legal alguno, por lo que es arbitraria. En efecto, la certificación establece de forma general y sin exclusiones que los dividendos decretados en la asamblea general de accionistas se registraron como una cuenta por pagar, por lo que no era necesario que específicamente se mencionara a cada uno de los accionistas. F. PRONUNCIAMIENTOS EMITIDOS POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES RESPECTO A LA PROCEDENCIA DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE DIVIDENDOS EN CONTRA DE LISA, SOCIEDAD ANÓNIMA. Los tribunales han establecido que la obligación de pago de dividendos es exigible desde que los dividendos son decretados por la asamblea de accionistas, además

la procedencia de la pretensión de la parte actora e inacción de parte de Lisa, Sociedad Anónima para el cobro de los mismos, quedó demostrada con base en los medios de prueba que la parte actora aportó y se diligenciaron dentro del proceso, los cuales consisten principalmente en prueba de documentos, similares a los aportados en este Juicio Ordinario que el Juez a quo erróneamente consideró insuficientes. Con base en lo expuesto, resulta improcedente que el Juzgado *a quo* haya declarado sin lugar la demanda promovida por Villamorey, Sociedad Anónima, en contra de Lisa, Sociedad Anónima, bajo el erróneo análisis de la prueba realizado y conclusiones extraídas de la misma. Por lo que solicita que agotadas las etapas respectivas se dicte la sentencia que en derecho corresponde, declarando CON LUGAR el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en contra de la sentencia de once de julio de dos mil veinticinco y, en consecuencia: a. Se REVOQUE la totalidad de la sentencia dictada por el Juzgado Octavo Pluripersonal de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala, de once de julio de dos mil veinticinco. b. Con base en lo solicitado en el memorial de demanda de diez de mayo de dos mil diecisiete, se declaré CON LUGAR el Juicio Ordinario promovido por Villamorey, Sociedad Anónima en contra de Lisa, Sociedad Anónima, C. SE DECLARE PRESCRITA la obligación del pago de dividendos de Villamorey, Sociedad Anónima, a favor de LISA, SOCIEDAD ANÓNIMA, que se originó del acuerdo de distribución de utilidades decretado por la Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas celebradas el veintisiete de abril de dos mil diez y el cinco de julio de dos mil once, por haber transcurrido más de cinco años, contados desde que la obligación pudo exigirse, así como toda obligación accesoria. d. SE DECLARE EXTINGUIDA la obligación del pago de dividendos de Villamorey, Sociedad Anónima, a favor de Lisa, Sociedad Anónima,

que se originó del acuerdo de distribución de utilidades decretado por la Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas celebradas el veintisiete de abril de dos mil diez y el cinco de julio de dos mil once, por haber transcurrido más de cinco años, contados desde que la obligación pudo exigirse, así como toda obligación accesoria. e. SE CONDENE a Lisa, Sociedad Anónima, al pago de costas procesales del Juicio Ordinario y este Recurso de Apelación. f. Que se hagan las restantes declaraciones que en derecho corresponden. Posteriormente, en decreto de uno de octubre de dos mil veinticinco, se señaló como audiencia para la vista el diecisiete de octubre de dos mil veinticinco, a las once horas, siendo evacuada por ambas partes procesales. La parte recurrente reiteró los argumentos hechos valer en la audiencia conferida para hacer uso del recurso de apelación. Y la parte demandada solicitó que en sentencia se declare sin lugar el recurso de apelación planteado por la actora, en contra de la sentencia de once de julio de dos mil veinticinco, dictada por el Juzgado Octavo Pluripersonal de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento; y en consecuencia se confirme la sentencia apelada y se condene al pago de las costas procesales a la parte apelante. -----

CONSIDERANDO I:

El artículo 602 del Código Procesal Civil y Mercantil, señala: “*Procedencia. Salvo disposición en contrario, únicamente son apelables los autos que resuelvan excepciones previas que pongan fin al proceso y las sentencias definitivas dictas en Primera Instancia, así como los autos que pongan fin a los incidentes que se tramiten en cuerda separada*”. El artículo 606 preceptúa que: “*El Tribunal de Segunda Instancia señalará el término de seis días, si se tratare de sentencia y de*

tres días en los demás casos, para que el apelante haga uso del recurso”; por su parte el artículo 610 del mismo cuerpo legal citado establece, entre otras cosas, que efectuada la vista se dictará sentencia conforme lo dispuesto en la ley constitutiva del Organismo Judicial. La resolución debe confirmar, revocar o modificar la de primera instancia y en caso de revocación o modificación se hará el pronunciamiento que en derecho corresponda. El artículo 148 de la Ley del Organismo Judicial preceptúa que: “Las sentencias de segunda instancia contendrán un resumen de la sentencia recurrida rectificándose los hechos que hayan sido relacionados con inexactitud; los puntos que hayan sido objeto del proceso o respecto a los cuales hubiere controversia, el extracto de las pruebas aportadas y de las alegaciones de las partes contendientes; la relación precisa de los extremos impugnados en la sentencia recurrida con las consideraciones de derecho invocadas en la impugnación; el estudio hecho por el tribunal de todas las leyes invocadas, haciendo el análisis de las conclusiones en la que fundamenta su resolución, señalando cuanto confirma, modifica o revoca de la sentencia recurrida”. -----

CONSIDERANDO II:

Del estudio de las actuaciones procesales y del análisis de los agravios expresados por la entidad apelante al hacer uso del recurso, los que están detallados en el apartado Alegaciones de las partes de esta resolución, las que integramos este Tribunal determinamos: a) **Primer Agravio.** El juez *a quo* en la sentencia impugnada hace acotaciones doctrinarias de la institución de la prescripción extintiva y la prueba civil; explica la función jurisdiccional de resolver la controversia sometida a su conocimiento atendiendo al principio dispositivo, tomando en cuenta que la prueba son los medios que tienen las partes para

demostrar sus pretensiones y convencer al juez de la existencia de ciertos hechos para que el mismo fundamente su fallo. Este Tribunal comparte la motivación del juez *a quo*, fundamentada en el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, que regula en su parte conducente: “*Carga de la Prueba. Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esta pretensión...*” aunado al principio de *comunidad de la prueba* o de *adquisición procesal*, a través del cual el juzgador valora todos los medios de prueba aportados por ambas partes procesales para tomar la convicción de los hechos que le han sido acreditados y tomar la decisión fundamentada en ley. Por lo que no le asiste el derecho a la parte apelante en relación a este agravio; b) **Segundo agravio**. El juez *a quo* al valorar el medio de prueba de documento consistente en la *constancia extendida en la ciudad de Guatemala, el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, por la secretaria de la Junta Directiva de la parte actora, en la que hace constar que tuvo a la vista los libros de la sociedad en la que constan las reuniones de veintisiete de abril de dos mil diez y cinco de julio de dos mil once en la que transcriben los puntos que contienen los acuerdos de distribución de utilidades acumuladas, así como la repartición de los dividendos de la sociedad*. Este Tribunal considera que al apelante le asiste la razón parcialmente, atendiendo a que no constituye un hecho controvertido el lugar en el cual se celebraron las referidas reuniones que fundamentan la acción promovida; sin embargo, compartimos la decisión del juez en cuanto a que la constancia no indica *a favor de quienes debe ser dicha distribución de utilidades y repartición de dividendos acumulados*, toda vez que el derecho acreedor de los accionistas es un derecho

que se ejercita por derecho propio además de alícuota a su respectiva participación, por lo que no basta solo con acreditar la calidad de accionista *per se* *que* incorpora derechos societarios, sino acreditar que en las referidas reuniones se haya autorizado la repartición de los dividendos acumulados -*Quid de la Litis*- a quien soporta la parte pasiva del proceso judicial subyudice. Igual análisis y valoración de la prueba que este Tribunal comparte en el medio de prueba documento consistente en *certificación extendida en la ciudad de Guatemala, el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete por el Perito Contador Eduardo Antonio Arenas Corominal, en la que consta que al seis de julio de dos mil once existe una cuenta por pagar derivado de los acuerdos de distribución de utilidades*, ya que es distinto acreditar **la calidad de accionista** a atribuirle legitimación como **acreedor** respecto a la decisión de repartición de los dividendos acumulados de la sociedad en un periodo determinado, y que esa acreeduría sea a favor de quien soporta la parte pasiva del proceso judicial subyudice. Por lo que compartimos la decisión del juez *a quo* en la valoración de la prueba. En relación a la *Constancia extendida en la ciudad de Guatemala el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete por la secretaria de Junta Directiva de la parte actora, que acredita que no ha recibido ninguna solicitud ni notificación de demanda alguna planteada por Lisa, Sociedad Anónima*, consideramos que el documento en el tráfico mercantil es válido y por sí solo es suficiente para acreditar los hechos que la secretaria de Junta Directiva le constan, con lo cual queda acreditado que la entidad actora no ha recibido ninguna demanda, solicitud o requerimiento de parte de Lisa, Sociedad Anónima respecto al pago de los dividendos, *no así respecto a la aseveración “que a su favor fueron decretados”*, porque éste último extremo no fue acreditado en el proceso. Y la *Constancia extendida en la ciudad de Guatemala el dieciséis de marzo de dos mil*

diecisiete por la secretaria de Junta Directiva de la parte actora, en la que se acredita el libro de registro de accionistas de la sociedad en la que Lisa, Sociedad Anónima es accionista y titular de acciones nominativas. El documento acredita el hecho que Lisa, Sociedad Anónima ostenta la calidad de accionista de Villamorey, Sociedad Anónima, una entidad constituida en la *República de Panamá*, hecho que no es controvertido en el proceso subyudice, y con lo cual se reitera, no se acreditó que LISA, SOCIEDAD ANONIMA **ostente el derecho acreedor** en la repartición de utilidades acumuladas acordadas por la parte actora en las reuniones *de veintisiete de abril de dos mil diez y cinco de julio de dos mil once*; c) **Tercer agravio.** Al accionista de la sociedad mercantil le asiste ejercer los derechos de su participación accionaria de conformidad con la ley, en el presente caso, quienes juzgamos determinamos que el derecho económico a recibir las utilidades de la actividad comercial constituye el interés primigenio de la participación societaria; sin embargo, en el caso que nos ocupa, la parte actora no acreditó con medio de prueba idóneo la legitimación de Lisa, Sociedad Anónima como **acreedora** respecto a la decisión de repartición de los dividendos acumulados de la sociedad en un periodo determinado, es decir que ese derecho sea a favor de quien soporta la parte pasiva del proceso judicial subyudice, siendo el objeto del juicio, por lo que, no es solo por la circunstancia de ser accionista, que deba soportar la presente demanda. Por lo que no le asiste la razón a la entidad apelante en relación a este agravio; d) **Cuarto agravio.** De los argumentos vertidos por la entidad apelante relativo al cumplimiento de las obligaciones, el plazo de prescripción y que acompañó prueba de documentos, este Tribunal establece que no se individualiza el agravio que le causa la sentencia, el considerando o motivación del juez a quo, por lo que al no hacer la confrontación entre sus argumentos, fundamentos de ley y

lo decidido por el juzgador, estamos impedidas de analizar y revisar a qué decisión judicial se refiere; e) **Quinto agravio**. Referido a la valoración de la certificación extendida por el Perito Contador Eduardo Antonio Arenas Corominal, antes relacionada, quedó anotado que es distinto acreditar **la calidad de accionista** a atribuirle legitimación como **acreedor** respecto a la decisión de repartición de los dividendos acumulados de la sociedad en un periodo determinado, y que esa acreeduría sea a favor de quien soporta la parte pasiva del proceso judicial subyudice. Es decir que el documento acredita lo que taxativamente hizo constar; entendiéndose que la presente acción no es en contra de **todos los accionistas** sino se pretende únicamente en contra de quien ostenta la parte pasiva de este proceso; f) **Sexto agravio**. El Juez *a quo* y este Tribunal no puede fundamentar su decisión por lo decidido por otros órganos jurisdiccionales, (salvo lo establecido en el artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad) toda vez que los hechos y circunstancias procesales discutidos en otras judicaturas se hacen en irrestricto respeto a la independencia judicial garantizada en el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; además de que tales actuaciones no constituyen medios de prueba en la presente acción, por lo que tomarlos en consideración en esta segunda instancia sería faltar a la probidad procesal tanto para el juez *a quo* como para los demás sujetos procesales. -----

Como quedó anotado, la entidad Villamorey, Sociedad Anónima una entidad mercantil constituida en la *República de Panamá*, regida por las leyes de la República de Panamá, la incompetencia territorial debió dilucidarse en su oportunidad procesal, este Tribunal conoce del recurso de apelación de la sentencia que decide el fondo de la controversia, por lo que alegarla en esta etapa

procesal es infructuosa, limitándose este tribunal a lo regulado en el artículo 603 del Código Procesal Civil y Mercantil. Por lo considerado, es procedente declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la entidad VILLAMOREY, SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su mandatario general judicial y administrativo con representación, en contra de la sentencia de once de julio de dos mil veinticinco dictada por el juez B del Juzgado Octavo de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento, y confirmar la sentencia venida en grado. -----

CONSIDERANDO III:

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil preceptúa: “*Condena a las costas. El juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte*”. Por lo que se condena en costas procesales a la parte vencida en esta Segunda instancia. -----

LEYES APLICABLES:

Artículos citados y: 26, 29, 44, 51, 61, 62, 63, 66, 73, 79, 81, 82, 83, 106, 107, 128, 130, 142, 172, 173, 243, 602, 603, 606, 609 y 610 del Código Procesal Civil y Mercantil; 13, 51, 141, 142, 143, 147, 148 de la Ley del Organismo Judicial. ----

PARTE RESOLUTIVA:

Con base en lo considerado y leyes citadas, el Tribunal al resolver declara: I) **SIN LUGAR** el recurso de apelación promovido por **VILLAMOREY, SOCIEDAD ANÓNIMA**, a través de su mandatario general judicial y administrativo con representación, en contra de la sentencia de once de julio de dos mil veinticinco dictada por el juez B del Juzgado Octavo de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento; II) En consecuencia, confirma la sentencia impugnada; III)

SALA QUINTA DE LA CORTE DE
APELACIONES DEL RAMO CIVIL Y
MERCANTIL
APELACIÓN 343-2025 OF. 3.
EXPEDIENTE 01044-2017-00523

Condena en costas a la parte vencida en esta segunda instancia; **IV)** Notifíquese y al estar firme el fallo compúlsese certificación y con los antecedentes vuelva al lugar de su procedencia. -----

Doctora Rosa Mariella Josabeth Rivera Acevedo
Magistrada Presidente

Doctora Gloria Otilia Pérez Rivera
Magistrada Vocal I

M.Sc. Gilma Esperanza Valladares Orellana
Magistrada Vocal II

SALA QUINTA DE LA CORTE DE
APELACIONES DEL RAMO CIVIL Y
MERCANTIL
APELACIÓN 343-2025 OF. 3.
EXPEDIENTE 01044-2017-00523

Abogado Pablo Moisés Quijivix Santiago Abogada María Annelise Lemus Rodríguez
Testigos de asistencia